

TITULO CUARTO.

EXPOSICION DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

Capítulo Primero.

Pérdida á favor del Erario, de los instrumentos, efectos ú objetos de un delito.

Art. 101. Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean efecto ú objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

Art. 102. Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena impuesta:

II. Que dichos objetos sean de su propiedad, ó que los haya empleado en el delito ó destinado á él con conocimiento de su dueño.

Art. 103. Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 101 solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así.

Fuera de este caso se aplicarán al Gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario se venderán á personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones.

Art. 104. La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas, sino cuando expresamente lo prevenga la ley, ó las cosas sean de uso prohibido.

Pero tratándose de faltas ó de delitos, se necesitará la aprehensión real de los instrumentos, efectos ú objetos del delito ó falta, y no se podrá condenar á los delincuentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehensión.

Capítulo Segundo.

Extrañamiento.—Apercibimiento.

Art. 105. El extrañamiento consiste: en la manifestación que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos por que se le reprende, y amonestándolo para que no vuelva á incurrir en esa falta.

Art. 106. El apercibimiento es: un extrañamiento acompañado de la conminación de aplicar al apercibido otra pena, si reincidiere en la falta que se le reprende.

Capítulo Tercero.

Multa.

Art. 107. Las multas son de tres clases:

I. De uno á quince pesos:

II. De diez y seis pesos á quinientos:

III. De cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de una multa.

Art. 108. Toda multa es personal; y si fueren varios los reos, á cada uno se le impondrá la que se estime justa, dentro de los términos señalados en este Código.

Art. 109. El artículo anterior no se extiende al caso en que la ley fije como base para calcular la multa,

el monto del daño causado al ofendido, ó del provecho que deba resultar á los delincuentes. Entónces se pagará la multa á prorrata por los culpables.

Art. 110. Si la multa es de cantidad fija é invariable, se impondrá esta en todo caso. Pero si la ley señala un máximo y un mínimo, ó uno solo de éstos dos términos, se podrá sin salir de ellos, disminuir ó aumentar la multa, teniendo en consideración tanto las circunstancias del delito ó falta, como las facultades pecuniarias del culpable, su posición social y el número de las personas que, con arreglo al artículo 85 formen su familia.

Art. 111. Para el pago de toda multa que exceda de quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses y que se haga por tercias partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en ménos tiempo, y dé garantía suficiente á juicio del juez que imponga la multa.

Art. 112. Si esta fuere de uno á quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de quince días, y que se pague por tercias partes, en el caso y con las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 113. Si el multado no pudiere pagar en numerario, se le permitirá hacerlo encargándose de algún trabajo útil á la administración pública, que esta le encomiende á jornal ó por un tanto fijo.

Art. 114. En toda sentencia en que se imponga una multa de diez y seis pesos en adelante, sea uno ó varios los reos, se fijará para cada uno un número de días de arresto que sufrirá, si no la satisface.

El tiempo de arresto no podrá bajar de diez y seis días, ni exceder de cien.

Art. 115. Cuando las multas sean menores de diez y seis pesos, el arresto equivalente se computará de cincuenta centavos á un peso por día.

Art. 116. Si la multa fuere de diez y seis pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de días señalados, y de estos sufrirán los reos los días equivalentes á la cantidad que dejaren de pagar.

Art. 117. Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente á la multa, se hará esta efectiva, ejecutándolo por ella en sus bienes, á excepción de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles de uso preciso que no sean de lujo, á juicio de la autoridad que impuso la pena, de sus instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesión que ejerza.

Esto se entiende cuando la multa no exceda de la cuarta parte de lo que valgan los bienes del reo, y haya necesidad de ejecutarlo en ellos. Si excediere, se le ejecutará solo en dicha cuarta parte, y por lo que falte hasta el completo de la multa, se le impondrá el arresto correspondiente, con arreglo á los tres artículos que preceden.

Art. 118. Del importe de toda multa se aplicará una tercia parte á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario por responsabilidad civil; el resto se destinará al tesoro municipal respectivo, si la multa fuere impuesta por un Alcalde, ó al tesoro del Estado, si fuere impuesta por un Juez de Letras ó por el Supremo Tribunal de Justicia.

Capítulo Cuarto.

Arresto menor y mayor.

Art. 119. El arresto menor durará de tres á treinta días.

El mayor durará de uno á once meses; y cuando por la acumulación de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prisión.

Art. 120. La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prisión ó por lo menos en departamento separado para este objeto.

Art. 121. Solo en el arresto mayor será forzoso el

trabajo; pero ni en este ni en el menor se incomunicará á los reos, sino por vía de medida disciplinaria.

Capítulo Quinto.

RECLUSIÓN EN ESTABLECIMIENTO DE CORRECCIÓN PENAL—TRABAJO EN UN TALLER.

Art. 122. La reclusión en establecimiento de corrección penal se hará efectiva en un establecimiento de corrección destinado exclusivamente para la represión de jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, que hayan delinquido con discernimiento.

En dicho establecimiento no solo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral.

Art. 123. Los jóvenes condenados á reclusión penal, estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena desde ocho hasta veinte días, según fuere la gravedad de su delito; pero pasado este período, trabajarán en común con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicación.

Entre tanto adquiere el Estado establecimientos de corrección penal, los condenados á reclusión en ellos sufrirán sus penas en algún taller.

Art. 124. La pena de trabajo en un taller, se extinguirá en algun establecimiento de esta clase, cuyos dueños reciban á los condenados con la obligación de cuidar de que no se fuguen; y bajo la vigilancia de la autoridad administrativa. Si no hubiere establecimiento que los quiera recibir con estas condiciones, sufrirán su pena en la prisión comun, separados de los otros reos.

Capítulo Sexto.

Prisión—Obras públicas.

Art. 125. Los condenados á prisión la sufrirán cada uno en aposento separado, y con incomunicación de día y de noche, absoluta ó parcial con arreglo á los cuatro artículos siguientes

Art. 126. Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con algún sacerdote ó ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con los médicos del mismo.

Tambien se les permitirá la comunicación con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso.

Art. 127. Si la incomunicación fuere parcial, solo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos, y en los dias y horas que el reglamento determine se les podrá permitir la comunicación con su familia ó con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, á juicio de la autoridad política del lugar.

Art. 128. Lo prevenido en el artículo anterior, no obstará para que los reos reciban en comun la instrucción que debe dárseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

Art. 129. La incomunicación absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no se creyere castigo bastante. Esa agravación no podrá bajar de veinte dias ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone á que se aplique la incomunicación como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.

Art. 130. A los mayores de sesenta años no se les

podrá agravar la pena con la incomunicación absoluta.

Art. 131. Las mujeres condenadas á prisión la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, ó en un departamento de ella separado y que no se comuniquen con el de los hombres.

Art. 132. Los reos sentenciados á obras públicas podrán extinguir su pena en trabajos interiores de las prisiones ó de los establecimientos públicos, cuando por su edad, salud, estado ó cualquiera otra circunstancia personal, lo crea así conveniente el juez ó tribunal que dicte la sentencia. Las mujeres sentenciadas á obras públicas, extinguirán su condena en el interior de las prisiones ó establecimientos públicos.

Capítulo Séptimo.

Confinamiento Reclusión simple--Destierro del lugar de la residencia--Destierro del Estado.--Muerte.

Art. 133. El confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos, y la designación del lugar en que haya de residir el condenado la hará el Ejecutivo, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado.

Art. 134. El desterrado del lugar de su residencia no podrá fijarse en otro que diste de aquel menos de doscientos kilómetros.

Art. 135. La pena de reclusión simple se aplicará únicamente á los reos de delitos políticos, y se hará efectiva en un edificio que para ese objeto designe el Ejecutivo en cada caso.

En ellos no se admitirá reo alguno condenado por delitos del orden común.

Art. 136. La pena de destierro del Estado solamente podrá aplicarse para conmutar en ella la de prisión ó la de reclusión simple, aplicada por delito de

rebelión ú otro delito político, si concurren estas dos circunstancias:

I. Que á juicio del Ejecutivo corra peligro la tranquilidad pública con permanecer el reo en el Estado:

II. Que el reo sea el cabecilla, ó uno de los autores principales del delito.

Art. 137. La pena de muerte se reduce á la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes ó en el acto de verificarse la ejecución.

Art. 138. Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones mayores de sesenta años, ó menores de diez y ocho.

Capítulo Octavo.

Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político--Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político.

Art. 139. La suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que, por ministerio de la ley, resulta de otra pena como consecuencia necesaria de ella:

II. La que por sentencia formal se impone como pena.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar esta; y su duración será la señalada en la sentencia, sin que exceda de doce años ni baje de tres.

Art. 140. Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda suspenso el reo como consecuencia de una pena, son los siguientes: ser tutor, apoderado ó gestor de negocios; ejercer una profesión que exija título; administrar por sí bienes propios ó ajenos; ser perito, depositario judicial, árbitro, arbitrador ó asesor, y com-

parecer personalmente en juicio civil, como actor ó como reo.

Art. 141. Las penas que como consecuencia necesaria, producen la suspensión de los derechos civiles mencionados en el artículo anterior, son las de obras públicas, prisión, reclusión y trabajo en un taller.

Art. 142. Aunque los reos condenados á las penas de que habla el artículo que precede, no pueden administrar sus bienes, tendrán facultad de nombrar persona que lo haga en su nombre.

Art. 143. Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duración, producen como consecuencia la suspensión de los derechos políticos, por todo el término de aquellas.

Art. 144. La inhabilitación para ejercer alguno de los derechos, civiles ó de familia, sea ó no de los enumerados en el artículo 140, no puede decretarse sino en los casos siguientes:

I. Cuando expresamente lo prevenga este Código:

II. Cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por otro delito diverso, á juicio del juez ó tribunal que dicte la sentencia.

Art. 145. La inhabilitación para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fija el artículo 36 de la Constitución del Estado.

Capítulo Noveno.

Suspensión de cargo, empleo ó honor.--Destitución de ellos.--Inhabilitación para obtenerlos --Inhabilitación para toda clase de empleos, honores ó cargos.

Art. 146. La suspensión de empleo ó cargo público, se entiende siempre con privación de sueldo, y si aquella pasare de seis meses, perderá además el con-

denado su derecho á los ascensos que le correspondan durante su condena

Art. 147. Las penas de que habla el artículo 141 producen como consecuencia necesaria, cuando su duración es de un año ó más, la destitución de todo empleo ó cargo público del Estado ó municipal que ejerza el reo al principiarse la averiguación ó al dictarse la sentencia, así como la privación de cualquier título honorífico ó condecoración que entónces disfrute, otorgados por el Estado ó por algún municipio del mismo.

Art. 148. La destitución de un empleo ó cargo, priva al reo de los honores anexos á aquellos y de obtener otros en el mismo ramo, por un término que se fijará en la condena y que no ha de pasar de diez años.

Art. 149. La inhabilitación para determinados empleos, cargos ú honores, produce no solo la privación del cargo ó empleo sobre que recae la pena y de los honores anexos á ellos, sino tambien incapacidad para obtener en adelante otros en el mismo ramo.

Art. 150. La inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores, priva al reo de los que disfruta al ser condenado, y lo incapacita para obtener cualquiera otro por el tiempo que la ley fije. Cuando no señale el tiempo, la inhabilitación absoluta será por diez años.

Capítulo Décimo.

Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional.--Reclusión preventiva en hospital.

Art. 151. La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

I. A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran:

II. A los menores de catorce años y mayores de nueve que sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

Art. 152. El término de dicha reclusión lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

Art. 153. Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Si del proceso resultare que estos obraron sin discernimiento, se les impondrá la reclusión de que habla la fracción II del artículo 151; en caso contrario se les trasladará al establecimiento de corrección penal.

Art. 154. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decreta la reclusión poner en libertad al recluso; siempre que este acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

Art. 155. Los sordo-mudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados á su familia ó mandados á la escuela de sordo-mudos cuando la haya en el Estado, ó quiera admitirlos la del Distrito Federal, en los casos á que se refiere el artículo 151 respecto de menores, por el tiempo necesario para su educación.

Art. 156. En los casos en que se aplique la reclusión preventiva, ya sea en establecimiento de educación correccional ó ya en hospital, los gastos se harán

por cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello.

Art. 157. Los locos ó decréptos que se hallen en el caso de las fracciones I y III del artículo 34, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo, si con fiador abonado ó con bienes raíces caucionaren suficientemente, á juicio del juez, el pago de la cantidad que este señale como multa, antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algún otro daño, por no tomar aquellas todas las precauciones necesarias.

Cuando no se dé esta garantía, ó el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.

Mientras el Estado carece de establecimiento de educación correccional, se observarán las siguientes prevenciones:

I. En los casos de los artículos 151 y 155, se dejará á los menores y sordo-mudos en la casa de las personas que los tengan á su cargo, si estos se compromietieren á responder por aquellos, en los términos que expresa la fracción siguiente, y la infracción no fuere de gravedad. En caso contrario se les pondrá en la cárcel, pero en aposento que no habiten los otros reos, ni se comunique con los de estos. En caso de que la sentencia determine que el reo deba pasar al establecimiento de educación correccional ó á la escuela de sordo-mudos, el Ejecutivo solicitará de las autoridades del Distrito Federal que lo admitan en los establecimientos de esa clase que haya en la ciudad de México, si se tratare de sordo-mudos, y respecto de los demás, así como de aquellos, si no fueren admitidos, se hará lo que se previene en el artículo 124:

II. A los que queden encargados de los menores ó sordo-mudos, se les hará saber la obligación que contraen, así de presentar á los acusados cuantas veces sea necesario, como de evitar que cometan una nueva

falta, y que en caso contrario, quedarán sujetas á la responsabilidad civil y criminal que les resulte con arreglo á este Código.

Capítulo Décimo Primero.

Caución de no ofender—Protesta de buena conducta.— Amonestación.

Art. 158. Llámase caución de no ofender, la protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se proponía ejecutar y satisfacer, si faltase á su palabra, una multa que fijará el juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajará de veinticinco pesos ni excederá de quinientos.

El pago se garantizará con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el juez fije; y el instrumento respectivo contendrá, además, la conminación expresa de que si el reo quebrantare su compromiso, no solo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá también la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia.

Art. 159. La protesta de buena conducta se exigirá á toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se propone cometer algún delito determinado. La protesta contendrá la advertencia de que, si el que hace aquella llegase á cometer el delito que se temía, se le castigará como si fuera reincidente.

Art. 160. La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo á la enmienda, y conminándolo con que se le impondrá un castigo mayor, si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público ó en lo privado, según parezca prudente al juez.

Capítulo Décimo Segundo.

Sujeción á la vigilancia de la autoridad política Prohibición de ir á determinado lugar ó Distrito, ó de residir en ellos.

Art. 161. La sujeción á la vigilancia de la autoridad política es de dos clases:

La de primera clase se reduce á que los agentes de policía estén á la mira de la conducta de la persona sujeta á ella, informándose además de si los medios de que vive son lícitos y honestos.

La de segunda clase, además de lo prevenido en la fracción precedente, importa la obligación que el condenado tiene de no mudar de residencia sin dar tres dias antes aviso de ello á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito le expedirá aquella.

Art. 162. Los jefes de policía y sus agentes desempeñarán con la mayor reserva las obligaciones de que habla el artículo anterior, cuidando siempre de que el público no perciba que se vigila á los reos, para evitar á estos los perjuicios que de otro modo se les seguirían.

Art. 163. Los sujetos á la vigilancia de segunda clase, pueden ausentarse por menos de ocho dias, sin dar el aviso que previene el artículo 161.

Art. 164. Los condenados por delitos políticos y aquellos á quienes se otorgue libertad preparatoria, quedarán siempre sujetos á la vigilancia, que será de segunda clase respecto á los segundos, sin que puedan cambiar de residencia. En cuanto á los primeros, será de primera ó de segunda clase, según lo crean conveniente los jueces.

Art. 165. Fuera de los dos casos del artículo anterior, podrán los jueces dictar esta medida siempre que, á su juicio, haya temor de que reincida el reo á quien

se haya impuesto una pena corporal mayor que la de arresto.

Art. 166. La sujeción á la vigilancia comenzará después de haber el reo cumplido ó prescrito la pena. La duración será igual á la de la condena, sin exceder nunca de seis años.

Art. 167. Esta medida puede modificarse en su duración y de otro modo, ó revocarse, cuando el reo lo pida y acredite su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.

Art. 168. Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo participará á esta el juez que lo juzgó, para que se haga efectiva.

Art. 169. La prohibición de ir á determinado lugar ó distrito, ó de residir en ellos, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en dichos lugares pueda, á juicio del juez, producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.

Art. 170. En la prohibición de que habla el artículo anterior, se comprende el lugar en que more el ofendido, ó su familia si aquel ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en lesiones graves, ó en otras graves violencias contra la persona.

Se exceptúa el caso en que el ofendido, ó su familia faltando este, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos.

Art. 171. Lo prevenido en los artículos 166, 167 y 168 respecto de la vigilancia, es tambien aplicable á las prohibiciones de ir á determinado lugar ó distrito, ó de residir en ellos.

TITULO QUINTO.

APLICACION DE LAS PENAS.—SUSTITUCION, REDUCCION Y CONMUTACION DE ELLAS.— EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Capítulo Primero.

Reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 172. La aplicación de las penas propiamente tales, corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.

Art. 173. No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximo ó el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así.

Art. 174. Se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley:

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, solo disminuya su duración, si el reo se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que esten el máximo de la señalada en la ley anterior, y el de la señalada en la posterior: